

# **RESPONSABILIDAD Y ACTIVIDAD DE LA SINDICATURA FRENTE A LAS NORMAS DEL DERECHO AMBIENTAL**

**Dra. CP MARIA SILVIA VIGHENZONI (\*)**

- Este tema corresponde a la disertación realizada en la **Media Jornada “Preparatoria para IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia”** organizada por el **Consejo Profesional de Ciencias Económicas CABA el 11-8-15**, en base al cual presenté un trabajo que fue **publicado en el TOMO IV de Ponencias del “IX CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO CONCURSAL y VII CONGRESO IBEROAMERICANO DE LA INSOLVENCIA”** VILLA GIARDINO – SIERRAS DE CÓRDOBA - 7, 8 y 9 de SEPTIEMBRE de 2015 – bajo el título **“ LA ACTIVIDAD DE CONTROL Y LOS INFORMES DE LA SINDICATURA VINCULADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL EN PROCESOS CONCURSALES Y FALENCIALES. BREVE COMENTARIO SOBRE UN PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.**
- Por razones de limitación de extensión de escritura el trabajo publicado conforma un resumen de la exposición, siendo esta una versión más completa, que incluye referencias a doctrina emanada del mismo congreso.
- Al final de este trabajo se agrega un modelo de escrito presentado en un proceso falencial.

**(\*)**

**Contadora Pública – CPCECABA T 170 – F 106  
Especialista en Sindicatura Concursal  
11-1549911555  
[msvighenzoni@yahoo.com.ar](mailto:msvighenzoni@yahoo.com.ar)**

## SUMARIO

La Ley 24552 no contiene en su letra –hasta el momento- una expresa obligación a cargo de la sindicatura en materia de derecho ambiental, pero no podemos desconocer aquellas que emergen de la normativa constitucional y de las distintas leyes que regulan la materia. La sindicatura realiza una serie de actividades vinculadas a los aspectos de control y de información respecto de los cuales podrían nacer responsabilidades y obligaciones a la luz del principio rector que establece la Ley General del Ambiente: el generador de los efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

La sindicatura deberá conocer la legislación que ampara la protección del daño ambiental. Atendiendo a las funciones que la ley le asigna en el proceso falencial, debe asumir un cuidado especial en relación a esta materia, deberá informar al juez, proponiendo acciones, señalando situaciones de posible riesgo, proponiendo consultas a las autoridades competentes. En la medida que su participación este dada por un accionar en contrario a la normativa, sea por desconocimiento, o por indolencia, el sindico podría verse involucrado por su conducta en acciones por daños ambientales.

En este trabajo se ha abordado la problemática de la generación de daños ambientales a partir del análisis de la Ley 25.612, de Gestión Integral de residuos industriales y de actividades de servicios, el cual será similar respecto de otras leyes que regulan la materia ambiental.

Dada la responsabilidad asignada en materia ambiental al rol del “generador” del daño ambiental, y considerando que en su accionar la sindicatura puede asumir en determinadas circunstancias este rol, en este trabajo se aborda la temática con especial énfasis en la información a brindar por el sindico en materia ambiental en la etapa falencial –primordialmente en la continuación de la actividad empresarial del deudor fallido- para comprender mejor la significativa importancia que tienen los informes del sindico en la etapa concursal, teniendo en vista la eventual posibilidad que no concluya con éxito la solución preventiva intentada por el concursado.

## INTRODUCCION

Desde los inicios de la era industrial, las sociedades modernas entendían que el crecimiento económico a lograr de modo exponencial estaba sustentado en las posibilidades ilimitadas de los recursos de nuestro planeta. Lamentablemente este accionar negativo sobre el medio ambiente -que ha caracterizado a los sistemas productivos durante décadas, por sobreutilizar recursos naturales no renovables, emisión de residuos no degradables, destrucción de espacios naturales, entre otros- trajo consecuencias devastadoras. Desde hace unas décadas y a través de un largo proceso de concientización social, la sociedad ha entendido que el origen principal de los problemas ambientales estaba dado en los procesos productivos mal planificados y/o gestionados.

Para comprender la importancia del tema, debemos tener presente que en materia ambiental nos encontramos frente a un *"bien que pertenece a la esfera social y transindividual"* conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Mendoza.<sup>1</sup>

En nuestro país la normativa en materia ambiental está conformada con reglas de diversa jerarquía, integradas por la Constitución Nacional, las Constituciones Provinciales, los Tratados internacionales, legislación nacional, provincial y municipal, y disposiciones normativas sectoriales vinculadas a actividades específicas.

En materia de reconocimiento legal, con la reforma constitucional de 1994, los derechos en materia ambiental son reconocidos en la norma de mayor jerarquía republicana en su artículo 41 - Capitulo Segundo “Nuevos derechos y garantías” establece que: ***“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas***

---

<sup>1</sup> CSJN – 20-06-2006 “Mendoza Beatris S. y otros c. Estado Nacional y otros” – LL 11-7-06, 4-LL-2006-D DJ 2006-2, 706-LL 29-06-2006

*satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.*

Como consecuencia de esto, se dictaron diversas leyes ambientales de presupuestos mínimos: Ley 25.675 – Política Ambiental Nacional - (Ley General del Ambiente- LGA), Ley 25.612 – Residuos Industriales y Actividades de Servicios, Ley 26.331 – Bosques Nativos, Ley 25.916 – Residuos Domiciliarios, Ley 25.670 – Gestión y Eliminación de los PBCs, Ley 25.688 – Gestión Ambiental de Aguas, Ley 25.831 – Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

Según Lorenzetti, las disposiciones contenidas en el art 41 de la Constitución Nacional resultan, en principio, plenamente operativas y deben ser aplicadas de modo directo, más allá de especificaciones, ampliaciones o reglamentaciones incluidas en la normativa infraconstitucional que sucesivamente se ha dictado o pueda dictarse a futuro. El nuevo Código Civil y Comercial – vigente a partir del 1 de agosto de 2015- provee un sistema de responsabilidad civil cuya única función ya no es la resarcitoria o indemnizatoria sino que promueve enfáticamente la prevención de los daños y ofrece una acción específica y exigible de tutela inhibitoria, con reglas, caracteres y efectos claros<sup>2</sup>.

La ley madre que regula el tema ambiental -Ley General del Ambiente 25.675(LGA)-, define el **DAÑO AMBIENTAL** (art 27) como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores. En lo relativo a la responsabilidad por daño ambiental colectivo, y su reparación se establece que **el causante del daño tiene la obligación principal de restablecer la situación anterior a la producción del daño**, y de no ser factible, deberá abonar una indemnización sustitutiva, como obligación complementaria. Establece una serie de procedimientos necesarios a fin de controlar todas las obras o actividades para que las mismas no sean susceptibles de degradar el ambiente o alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, siendo la **evaluación del impacto ambiental** uno de los instrumentos de la política y gestión ambiental.

Entre los principios de política ambiental establecidos por la ley encontramos el principio de responsabilidad, por el cual el generador de los efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan; recogiendo de este modo lo dispuesto por la normativa constitucional prevista en el art 41. Por tanto, el causante del daño tiene la obligación principal de restablecer la situación anterior a la producción del daño, y de no ser factible, deberá abonar una indemnización sustitutiva, como obligación complementaria.

La LGA impone a toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, que deberá contratar un **seguro de cobertura** con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir (art 22).

El **SEGURO AMBIENTAL OBLIGATORIO (SAO)** es una herramienta de política ambiental que constituye la garantía financiera que exige el Estado, pero el texto de la LGA no resulta lo suficientemente específico como para definir el alcance y los términos de la obligación de contratar un seguro ambiental.

---

<sup>2</sup> Lorenzetti Pablo – “La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/04/La-funci%C3%B3n-preventiva-de-la-Responsabilidad-Civil-y-el-Da%C3%B1o-Ambiental-PABLO-LORENZETTI.pdf>

Dicha obligación se encuentra reglamentada en la Resolución de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable <sup>3</sup>(SAyDS) N°177/2007 modificada por Resoluciones N° 303/2007, N° 1639/2007 y N°481/2011 que establece que estarán obligados a contratar el SAO los titulares de aquellas actividades que tengan un Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) mayor o igual a 14,5<sup>4</sup>; extremo que las coloca dentro de la categoría de mediana o alta complejidad ambiental.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Ambiental competente en cada jurisdicción local se encuentra facultada a solicitar el cumplimiento de la obligación de contratar el SAO a determinados establecimientos que obtengan un puntaje de NCA inferior a 14,5 puntos en razón de consideraciones específicas tales como el sitio del emplazamiento, antecedentes en el desempeño ambiental, antigüedad y ubicación de los depósitos de sustancias peligrosas.

El NCA es un concepto que surge de la Resolución SAyDS 177/2007 y se lo puede definir como el grado de potenciabilidad de producir un daño ambiental propio de una actividad o de un establecimiento determinado, es el resultado de una fórmula polinómica en la que se contemplan diversos factores, entre ellos: rubro de la actividad, la calidad de los efluentes y residuos que genera el establecimiento, los riesgos específicos de la actividad, la dimensión del establecimiento (dotación de personal, potencia instalada y superficie), el factor de ajuste por el manejo de sustancias particularmente riesgosas y el factor ajuste por demostración de un sistema de gestión ambiental, aplicable a aquellas organizaciones que cuenten con una certificación vigente de sistema de gestión ambiental otorgada por organismo independiente debidamente acreditado y autorizado para ello.

Algunas jurisdicciones locales y la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR) han establecido un universo de sujetos obligados más amplios que el definido por la SAyDS.

En un primer momento, el procedimiento para obtener la aprobación de pólizas de seguro ambiental se regía por lo establecido en la Resolución Conjunta SAyDS y SF n° 98/2007 y 1937/2007.

El Decreto 1638/2012, reglamentario de la LGA, derogó la citada resolución conjunta y dispuso un nuevo marco normativo para el seguro de daño ambiental de incidencia colectiva. Asimismo, en su artículo 2° dispuso que, *“La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN deberá elaborar planes de seguros para brindar cobertura a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 25.675, los cuales se registrarán, únicamente por las condiciones de carácter general y uniforme que establezca la misma”*

Mediante la Resolución N° 37.160/2012 la SSN procedió a cumplimentar con lo establecido en el citado artículo, elaborando las condiciones contractuales correspondiente a: a) Seguro Obligatorio de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva y; b) Seguro Obligatorio de Responsabilidad por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva, haciendo operativos estos seguros autorizados.

Antes de contratar el seguro, la compañía realiza una especie de auditoría del establecimiento en la que define la Situación Ambiental Inicial (SAI), es confidencial pero obliga a que todos los pasivos ambientales que surjan de esa revisión deban ser reparados antes de firmar la póliza, y la aseguradora actúa como una especie de ART ambiental, con controles periódicos a la planta para minimizar riesgos.<sup>5</sup>

Con relación al Seguro de Caucción Ambiental algunos sectores sostienen que no constituye una opción viable para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art 22 de la LGA, en tanto a) no tendría la

---

<sup>3</sup> Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Dirección: San Martín 451 (1004); Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Teléfono:(54-11) 4348-8200

<sup>4</sup> Primera Categoría (hasta 14 puntos inclusive) Segunda Categoría (14,5 a 25 puntos inclusive) y Tercera Categoría (mayor a 25 puntos)

<sup>5</sup> Furlan Jorge- Presidente de CAARA en <http://www.cronista.com/especiales/Polizas-ambientales-en-busqueda-de-la-consolidacion-20150311-0015.html>

naturaleza jurídica de un seguro propiamente dicho; b) la LGA a diferencia de otras leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental -tales como la Ley 25670 de PCBs y 25612 de Residuos de Actividades Industriales de Servicios- no incluye como opción viable la posibilidad de contratar un seguro de caución; c) no existe traslación del riesgo; d) la caución opera simplemente como una garantía para el beneficiario que es el Estado, e) se impone la obligación de llevar a cabo la remediación a través de sujetos indicados por el asegurador en la póliza; f) el patrimonio de las aseguradoras sería en ocasiones inferior al tomador.

Por su parte la Cámara Argentina de Aseguradores de Riesgo Ambiental (CAARA)<sup>6</sup> señala que la aprobación de la Primer Póliza de Seguro por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva por la Superintendencia de Seguros de la Nación (proveído 108126 SSN 26-08-08), tras el acuerdo otorgado en materia medioambiental por la SAyDS, coloca a la República Argentina a la vanguardia en un aspecto central del cuidado del medio ambiente.

En la Póliza denominada “Seguro de Caución – Daño Ambiental de Incidencia Colectiva – Garantía de Remediación Ambiental”, el Estado (Nacional, Provincial o Municipal) es el asegurado, el titular de la actividad riesgosa asegurada es quien contrata la cobertura y afronta la prima de riesgo, y el asegurador es la compañía que emite la Póliza.

En los casos de siniestros previstos por la cobertura, el asegurador garantiza no sólo la financiación de los fondos necesarios hasta la suma asegurada para remediar a la brevedad los daños de incidencia colectiva, sino también la ejecución de las tareas de remediación. Además la póliza contempla un programa de prevención del riesgo y procedimientos de seguimiento y actuación ante el conocimiento de un incidente.

La normativa contempla la figura de los operadores de residuos peligrosos y patogénicos, que son las personas o empresas habilitadas por el organismo competente para realizar las acciones correctivas, y que disponen de las mejores tecnologías orientadas al tratamiento profesional de los residuos especiales, tanto industriales como patogénicos<sup>7</sup>.

La actividad de remediación contemplada en la normativa son: remediación y limpieza, eliminación de material contaminante, monitoreo y control sobre los medios naturales contaminados, tratamiento y disposición ex situ necesarias para la recomposición y tratamientos de eliminación de material contaminado residual de estas operaciones.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos requirió el cumplimiento del art 22 de la LGA (causas “Mendoza” y “ASSUPA”). El Juzgado Federal de Quilmes –que tiene a su cargo la ejecución de la sentencia del mencionado caso “Mendoza”- rechazó un planteo que impugnaba la exigencia del SAO requerido por la ACUMAR.

Por su parte la SAyDS dicta la Resolución 999/2014 que regula las condiciones que deben cumplir las aseguradoras para obtener la conformidad ambiental para que la SSN apruebe el plan de seguros a operar con la cobertura que exige la ley y fijo los requisitos para operar con el SAO.

En la página de la SSN se encuentra el listado de las aseguradoras autorizadas para operar en el régimen del seguro ambiental.<sup>8 9</sup>

---

<sup>6</sup> <http://caara.com.ar>

<sup>7</sup> La mayoría de estas operadores están asociados a la Cámara Argentina de Industrias de Tratamiento para la Protección Ambiental (CAITPA)

<sup>8</sup> **Cual es el estado actual del Seguro de Caución Ambiental de Incidencia Colectiva a la luz del fallo de la CSJ 219/2013 (40-F) del 11-12-2104 causa "Fundación Medio Ambiente c/ EN - PEN - DTO 1638/12 - SSN - RESOL. 37160 s/ medida cautelar autónoma".**

El Presidente de CAARA Jorge Furlan, aclara sobre una publicación del Diario La Nación del 9-01-2015 y sobre el fallo mencionado que la CSJ no deroga la medida cautelar dictada el 26-12-2012 por el Juzgado Contencioso Federal N° 9, Secretaría 17, en la Causa N° 56.432/12. “Fundación Medio Ambiente c/ EN - PEN - DTO 1638/12 - SSN - RESOL. 37160 s/ proceso de conocimiento”, mediante la cual el juzgado suspendió la aplicación del Decreto N° 1638/12 y la Resolución SSN N°

Finalmente, y en relación a la **RESPONSABILIDAD**, la LGA establece que, si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable. En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación (art 31).

En materia de daños ambientales nos encontramos con situaciones continuadas en el tiempo e irreversibles en sus efectos. El Código Civil entendía que la responsabilidad civil era sólo un mecanismo tendiente al resarcimiento de daños ya acaecidos, lo cual resultaba insuficiente<sup>10</sup>.

El nuevo Código Civil y Comercial Unificado (CCCU), propicia la introducción de mecanismos y técnicas que van dirigidos a la evitación de perjuicios probables o previsibles y también a la sanción de aquellos agentes que actúen a través de conductas cuya gravedad merezca una reacción adicional. El art 1708 amplía las funciones del Derecho de Daños, agregándose una faz resarcitoria o reparatoria, las funciones preventiva y disuasiva o punitiva. El fin último del resarcimiento del daño, cual es el de volver las cosas al estado anterior a la producción del mismo (art 1083 del Código Civil anterior) resulta de cumplimiento imposible en la mayoría de los casos. Las funciones preventivas están desarrolladas entre los arts 1710 y 1713.

Así el art 1710 señala el deber de prevención del daño que toda persona tiene en cuanto de ella dependa respecto de: a) evitar causar un daño no justificado, b) adoptar, de buena fe y conforme las circunstancias, las medidas razonables para evitar o disminuir su magnitud; c) no agravar el daño, si ya se produjo. Conceptualiza Lorenzetti<sup>11</sup> que la frase “*en cuanto de ella dependa*” debiera entenderse como la exigibilidad de acciones que se encuentren al alcance o dentro de la esfera de control de la persona, excluyéndose aquellos comportamientos que resulten de cumplimiento imposible o que impliquen conductas irrazonables o “heróicas”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Causa Mendoza<sup>12</sup> ha sostenido la procedencia de los mecanismos de prevención del daño ambiental por sobre lo estrictamente resarcitorio “ *... la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectiva. En tal sentido, tien una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que –según se alega- en el presente se trata de actos*

---

37.160/12 (a través de estas dos normas el gobierno nacional había modificado y derogado parcialmente la reglamentación del SAO), sino que ordena a la Cámara que resuelva nuevamente la causa. Por tanto continúan suspendidos los efectos del Decreto y de la Resolución mencionados, manteniéndose la Póliza de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva como único instrumento válido para cumplir con las exigencias de la LGA en materia de SAO. Ello es conteste además con la Resolución 999/14 dictada por la SAyDS ue exige a las aseguradoras acrediten capacidad técnica para recomponer el daño ambiental a través de empresas especializadas, legalmente habilitadas.

<sup>9</sup> <http://www.ssn.gov.ar/Storage/seguroambiental/seguroambiental.html> "En virtud de las resoluciones judiciales dictadas en los autos caratulados "Fundación Medio Ambiente c/ EN - PEN - DTO 1638/12 - SSN - RESOL. 37160 s/ Proceso de Conocimiento" en trámite por ante el Juzgado Contencioso Federal N° 9, Secretaria 17 de la Capital Federal, y "NGN Asesores en Seguros S.A. c/ Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y otros s/ Sobre Acción Declarativa" -con más incidentes de medida cautelar- en trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Provincia de Formosa, se informa que el Decreto N° 1638/12 y la Resolución SSN N° 37.160/12 se encuentran suspendidos. Considerando lo resuelto en las citadas causas judiciales así como lo indicado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, se informa que las aseguradoras que se encuentran autorizadas para la comercializar las pólizas de caución por daño ambiental de incidencia colectiva (artículo 22 de la Ley N° 25.675), son las siguientes: Prudencia, Escudo, Nación, Testimonio, TPC y Provincia".

<sup>10</sup> Lorenzetti – obra citada

<sup>11</sup> Lorenzetti – obra citada

<sup>12</sup> Citada

*continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratara el resarcimiento.”*

En particular, la **Ley 25.612 - GESTIÓN RESIDUOS INDUSTRIALES**, define como gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio, al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población. A tal fin entiende al **residuo industrial**, como cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido, o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, del cual su poseedor, productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo. La norma considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, atribuyéndole a este **“generador”** una doble responsabilidad: por el tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales (art. 10), y por el daño producido por los residuos industriales, en su carácter de dueño de los mismos (art 16). Las **responsabilidades** establecidas por la ley son tanto civiles, administrativas y penales, a partir de la reforma introducida al Código Penal por la propia ley incorporando un capítulo de delitos ambientales. Las **sanciones**, que se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado y se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor, pueden llegar hasta la suspensión o cancelación de la inscripción en los registros implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento.

Esto resulta de vital importancia tanto en el accionar del control de la sindicatura durante la etapa preventiva pero más aun durante la etapa liquidatoria.

A partir del año 2006<sup>13</sup>, la calificada doctrina concursalista comienza a introducir nuevas ideas respecto de la forma de incorporación y participación de los acreedores al proceso de insolvencia, los denominados acreedores “involuntarios”, evolucionando el pensamiento hacia esta nueva concepción, mirando especialmente. el análisis de situaciones particulares. Así Juan Anich analiza el reconocimiento de estos créditos extraconcursoales o créditos involuntarios desde la problemática del daño ambiental ante la insolvencia<sup>14</sup>. En este orden de ideas el mencionado doctrinario, considera -reafirmando la opinión Hector Alegría<sup>15</sup>- que debe entenderse que se trata de un “derecho humano”, es decir que hace a la esencia del hombre y que el objetivo final es la protección del hombre en el tiempo; y que por medio ambiente debemos entender no solamente al concepto limitado de los recursos naturales, sino también que el patrimonio a proteger es más amplio y que se encuentra vinculado al desarrollo de diversas actividades realizadas por empresas que las que pueden encontrarse en estado de insolvencia y por tanto comienza a vincularse esta situación con el derecho concursal y en particular con los diversos actores que participan en el mismo.

Del análisis de los preceptos normados en el art 240 del CCCU resultaría necesario atender a la remediación ambiental en todos los procesos colectivos de crisis. <sup>16</sup>

<sup>13</sup> Angel Rojo – Conferencia IV Congreso Argentino de Derecho Concursal Rosario 2006

<sup>14</sup> Juan Anich – “Créditos Extracontractuales o Créditos Involuntarios” ¿Reconocimiento especial o tratamiento general? Un ejemplo “el problema del daño ambiental ante la insolvencia” – conferencia Congreso Derecho Concursal – Mendoza 2009. – Con colaboración de los Dres Sheila Böhm y Martin Prieto Abogados asociados de Allende & Brea.

<sup>15</sup> Conferencia final IV Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal – Punta del Este 12 al 14 de noviembre de 2008.

<sup>16</sup> Barreiro Marcelo G y Truffat E. Daniel – “La remediación en los procesos concursales” – Ponencia presentada en el IX Congreso Argentino de Derecho Concursal – VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia – Villa Giardino – Córdoba Setiembre 20015 -Tomo III pag 696 -

El nuevo Código recepta las normas medioambientales vigentes, regulando los derechos de incidencia colectiva, pero teniendo en consideración -en materia de responsabilidad civil- un concepto más amplio que el de la “cosa riesgosa” definida por Vélez Sarsfield en el segundo párrafo del art 1113.

El C.C.C.U. señala que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes de la sección 1º y 2º deben ser: a) compatible con los derechos de incidencia colectiva, b) conformarse armónicamente con las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en orden al interés público y c) no deben afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas según los criterios previstos en las leyes especiales.

Asimismo y en referencia a las funciones preventivas el art.1710 del CCCU señala el deber de prevención del daño que toda persona tiene en cuanto de ella dependa respecto de: a) evitar causar un daño no justificado, b) adoptar, de buena fe y conforme las circunstancias, las medidas razonables para evitar o disminuir su magnitud; c) no agravar el daño, si ya se produjo.

De ello resulta que necesario exponer acerca de la importancia de concientizar sobre las obligaciones y responsabilidades a cargo de la sindicatura en materia de derecho ambiental respecto de los procesos colectivos tanto concursales como falenciales.

Las cuales si bien no están expuestas expresamente en la Ley de Concursos y Quiebras no podemos desconocer por ser derechos de orden constitucional y surgir de las distintas leyes que regulan el tema, como tampoco respecto de las consecuencias colectivas, ello por cuanto la sindicatura realiza una serie de actividades vinculadas a los aspectos de control y de información respecto de los cuales podrían nacer responsabilidades y obligaciones.

Si bien hasta el presente la Ley 24522 no ha sido modificada al respecto, en el año 2010 se ha presentado la Cámara de Diputados de la Nación un **Proyecto de Reforma a la ley concursal** -el que ha retomado estado parlamentario en febrero de 2015 - intentando **adecuarla a la normativa ambiental, en lo relativo a la administración, conservación y disposición de bienes por parte del síndico**, poniendo en cabeza de éste obligaciones de remediar el pasivo ambiental, así como en la inclusión de una nueva categoría de crédito con privilegio especial vinculados a los gastos realizados en la remediación y saneamiento de dicho pasivo.<sup>17</sup>

De allí la importancia de analizar las actuales obligaciones y responsabilidades de la sindicatura en materia ambiental principalmente en su actuación en los procesos falenciales -en vistas del mencionado proyecto-, las que debería observar tanto en los informes a su cargo cuanto en su accionar como administrador, así también en la conservación y disposición final de los bienes.

## **LOS INFORMES Y RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA**

Analizaremos primero las obligaciones y responsabilidades de la sindicatura en materia ambiental en la etapa falencial, y su vinculación con el proyecto de reforma mencionado, para comprender la relevancia de la información a brindar por el síndico en la etapa concursal, teniendo en vista la eventual posibilidad que no concluya con éxito la solución preventiva intentada por el concursado, y la quiebra sea declarada en virtud de algunos de los casos previstos por el art 77 inc 1).

---

<sup>17</sup> Expte 1061-D-2015 reproduce Expte 1551-D-2013 - Antecedentes Expte 4017-D-2010.  
<http://www.diputados.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=1551-D-2013>



Cabe dejar expresado que este trabajo, así como otros presentados y/o publicados por esta autora referidos a la actuación de la sindicatura frente a las normativas del derecho ambiental<sup>18</sup>, han sido el resultado de la necesidad de aplicar en un proceso falencial<sup>19</sup> en el año 2002, normas de disposición de residuos industriales previstas por la mencionada Ley 25.612, al constatarse la existencia de un importante número de tambores y tachos conteniendo productos químicos, tintas y tinturas originadas en el proceso industrial de la fallida, que no fueron debidamente advertidos por la escribana designada para el inventario ni por el martillero que había loteado los mismos.

**El Proyecto de modificaciones a Ley 24.522 en materia de responsabilidad ambiental asignado a la sindicatura** se sustenta amparado en el deber de proteger el ambiente y los recursos naturales así como el derecho a su uso y goce consagrado en el art 41 de la Constitución Nacional. Señala que la sentencia de quiebra tiene como efecto que el fallido, ya sea persona física o jurídica, sea desapoderado de sus bienes, tal desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración en los términos del artículo 107 de la ley y consecuentemente, se quiebra el vínculo de la responsabilidad entre causante del daño y la obligación de reparar consagrado por la ley 25.675. De tal modo que considera que un pasivo ambiental es una deuda que se tiene por efecto de una determinada degradación en alguno de los componentes del ambiente y que en algún momento deberemos erogar o utilizar energía para solventar esa deuda. De tal modo que *“Atendiendo a la naturaleza jurídica del desapoderamiento, se impone la necesidad de garantizar el ejercicio de esa responsabilidad poniendo en cabeza del síndico la obligación de remediar el pasivo ambiental junto con las restantes medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo”*.

Las **modificaciones propuestas son a los artículos 109, 179 y 241**. La redacción de los primeros quedaría del siguiente modo (subrayado y negrita me pertenecen):

*“Artículo 109.- Administración y disposición de los bienes. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley. Es responsable de la remediación y saneamiento del pasivo ambiental sobre suelo y agua correspondiente al inmueble del fallido.*

*Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 119, penúltimo párrafo.*

*Artículo 179.- Conservación y administración por el síndico. El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo, incluyendo la verificación de la existencia de contaminación en grado peligroso para la salud humana en el suelo y agua superficial y subterránea de los bienes inmuebles, en los términos establecidos por la ley que corresponda de conformidad con el lugar de ubicación del bien.*

*Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del Artículo 177, inciso 2, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.*

Con relación al Artículo 241.- Créditos con privilegio especial, el proyecto introduce un nuevo privilegio como inciso 3) **Los gastos hechos en la remediación y saneamiento del pasivo ambiental de la cosa inmueble**, por lo que los actuales privilegios descriptos en los incisos 3) a 6) quedan en el reforma propuesta en los ordenes 4) a 7) manteniendo su redacción. Cabe mencionar que no se ha tenido en

---

<sup>18</sup> Vighenzoni Maria Silvia “LA ACTIVIDAD DE LA SINDICATURA FRENTE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL DERECHO AMBIENTAL” - IX Jornadas de Derecho Concursal – Mendoza 12 y 13 de Agosto 2010 – “DERECHO CONCURSAL Y DERECHO AMBIENTAL” – “ACTIVIDAD DE INVESTIGACION Y RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA CONCURSAL”- IV Jornada Nacional de Derecho Contable Concursal – IADECO – CPCECABA – Buenos Aires 25 de Agosto de 2011. – “RESPONSABILIDAD Y ACTIVIDAD DE LA SINDICATURA FRENTE A LAS NORMAS DEL DERECHO AMBIENTAL” -6to Congreso Provincial de Síndicos Concursales, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires Lomas de Zamora 22 al 24 de Agosto de 2013 – Publicado en [www.dentrode.com.ar](http://www.dentrode.com.ar) - Autor Vighenzoni Maria Silvia - Responsabilidad y Actividad de la Sindicatura frente a las normas del derecho ambiental”.

<sup>19</sup> "MARQUIE VAPLAS S.A. s/Quiebra s/INCIDENTE DE VENTA DE PLANTA SAN JUSTO"- JNC 22-44. (287 tambores de 200 litros y 623 tachos de 20 kilogramos)

cuenta otras reformas necesarias respecto de normas vinculadas, por ejemplo los arts. 242 y 243 en cuanto a la extensión y orden de los privilegios especiales y en tanto referencian a los incisos del art. 241.

No es la esencia de este trabajo realizar un análisis pormenorizado de las consecuencias del proyecto, dado que se encuentra en una etapa legislativa que requiere un debate y previa consulta tanto de quienes ejercer la labor sindical como también de juristas y doctrinarios en materia concursal; sino advertir la significativa incidencia de la responsabilidad que se coloca en cabeza de la sindicatura –que no es técnico en la materia- y la importancia de la materia ambiental en la esfera de lo concursal, a partir de las obligaciones que se impondrían a los síndicos concursales en los procesos falimentarios como consecuencia de la protección ambiental que deberá asumir tanto por la administración de los bienes desapoderados del deudor como su custodia.

### Breve análisis crítico al Proyecto Ley

- La reforma proyectada no contempla la modificación de otros artículos de la LCQ relacionados con los artículos modificados tales como:
  - o Artículos 189 y 190 en que debería establecerse que en caso de presumirse la existencia de daños ambientales que se puedan generar de la continuación de la explotación del fallido, y/o que resultara necesaria una actividad de recomposición ambiental que pudiera generar un pasivo ambiental la actividad no deberá ser continuada.
  - o Artículo 242, en tanto no se modifico los incisos de la extensión del privilegio y el orden de los mismos vinculados con la introducción de un nuevo inciso 3) en el art 241 que prevé los privilegios especiales
- Impone al síndico obligaciones que exceden su competencia y con responsabilidades solidarias, sin embargo no impone iguales obligaciones al deudor que peticiona su concurso o quiebra. Debería ser un requisito a cumplimentar por el deudor la presentación de habilitación por la autoridad local del o los establecimientos, así como el estado de cumplimiento de la normativa ambiental local, acompañando copia de toda la información presentada ante los organismos de control ambiental.
- Deberían modificarse los artículos 14 y 88 LCQ, previendo la orden de informar a la autoridad ambiental local respecto del concurso preventivo o quiebra del deudor, y que tal entidad informe si la planta del deudor cumple (a la fecha de emisión de su informe) con la normativa vigente en materia ambiental; si existe algún tipo de impedimento para la continuidad del desarrollo de la actividad industrial en la misma; si para el desarrollo de la actividad de la fallida, en las condiciones en la que actualmente se encuentra la planta y sus instalaciones, requiere la vigencia de un contrato de seguro por riesgo ambiental.

### Informes sobre continuación de la actividad de la empresa fallida.

La problemática ambiental más frecuente con la que se enfrentaría sindicatura en su gestión es la vinculada con los residuos derivados de procesos industriales o actividades de servicio reglada por la mencionada Ley 25.612 - Ley Integral de Residuos Industriales y Actividades de Servicios (LIRI).

Ahora bien más allá de la propuesta de modificación, mencionada anteriormente, hoy nos encontramos que la sindicatura también tiene obligaciones y eventuales responsabilidades a la luz del texto constitucional y las leyes que en consecuencia se dictaron.

Así es que en la quiebra y para el caso de continuación de la actividad de la fallida, el síndico toma el rol de “generador” y por tanto asume todas las responsabilidades derivadas de la ley para el caso de una eventual continuación<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Ley 25612 -Art 10. La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador

Es por ello que se torna vital la presencia del sindico en los establecimientos del fallido para evaluar las etapas del o de los procesos productivos que pudieran dar origen a la generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de residuos, previo a emitir el informe previsto por los artículos 190 y 193 LCQ.

Es decir que deberá analizar si la continuación de la actividad de la empresa del fallido pudiera generar directa o indirectamente un residuo industrial del cual el sindico en su calidad de continuador asume el rol de poseedor, productor o generador, y si como consecuencia de tal proceso no pudiera utilizarlo y debiera desprenderse, deberá dar cumplimiento a la normativa legal que a tal efecto en cada jurisdicción se establezca. Tales erogaciones deberán ser consideradas como un pasivo a afrontar las proyecciones económicas del proyecto de explotación que debe presentarse en los términos del art. 190, dado que constituye pasivo ambiental. El mismo análisis corresponderá realizar cuando la continuación es realizada por terceros o cooperativas de trabajo.

Aun cuando el proyecto de reforma citado no ha previsto la modificación del art 189 LCQ, no puede el sindico soslayar en su análisis que para continuar de inmediato con la explotación de la empresa, deberá tener en cuenta no solo si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, sino primordialmente –atento el orden de jerarquía legal de la materia ambiental- si su continuación no permite garantizar el cumplimiento de los presupuestos mínimos de protección ambiental.

Si desconoce, o tiene imposibilidad el determinar el daño y/o por el carácter de la explotación podría presumir que la actividad debió contar con un estudio de impacto ambiental, el síndico deberá informar y aconsejar la no continuación. Sin perjuicio de ello podrá solicitar al juez que en forma previa y con la urgencia que merite las circunstancias se realice consulta a la Secretaria de Política Ambiental u organismos de control ambiental de la jurisdicción. En caso de duda exponer al magistrado y aconsejar la no continuación. El juez antes de autorizar puede hacerse asesorar por expertos (art 119LCQ), por lo que el síndico puede solicitar al magistrado que se realicen las consultas previas pertinentes.

En todo momento el sindico debe tener en cuenta la responsabilidad que corresponde al continuador de la generación de los daños, ya sea por continuación de la explotación –en forma personal o por terceros (locación, cooperativas de trabajo)- como por no restablecer la situación al estado anterior a la producción del daño.

Además de evaluar esta responsabilidad, corresponderá que el sindico al momento de informar al juez sobre la posibilidad de continuar la explotación analice si la actividad desarrollada por el establecimiento se encuentra obligada a contratar el seguro ambiental previsto por el art 22 LGA, de acuerdo a la normativa que se aplique en la jurisdicción donde se encuentra el establecimiento. Ello por cuanto las exigencias de tal contratación como los costos seguramente tornarían imposible su cumplimiento por parte del sindico como de terceros .

Más allá que en la reforma proyectada tampoco se ha previsto la consideración de los eventuales pasivos ambientales como aspecto particular y superlativo a considerar según el art 190 LCQ, la deuda ambiental deberá formar parte de los eventuales pasivos que deberá tener en cuenta el sindico al momento de opinar sobre la posibilidad de continuar la actividad de la empresa fallida, en especial porque deberá dar debido cumplimiento a la normativa de la Ley General de Ambiente, así como también a las normas particulares según la actividad que se genere con la continuación. Tal el caso de la Ley 25.612 de Residuos Industriales, como también y según el caso, la Ley 25.831 de Gestión Ambiental de Aguas y las diversas leyes que conforman los digestos de cada jurisdicción según la ubicación geográfica del emprendimiento a continuar.

---

Si a los fines de la continuación fuera necesario realizar obras o asumir costos por parte de los terceros que importarán beneficios al momento de la liquidación de los bienes, podrá plantearse previamente al juez el reconocimiento de los mismos como créditos de cobro preferente en los términos del art 244 LCQ.

El mencionado proyecto de ley pone en cabeza del síndico en su calidad de administrador y participe de su disposición la responsabilidad de la remediación y saneamiento del pasivo ambiental sobre el suelo y agua correspondiente al inmueble, mas nada establece específicamente respecto de su preferencia.

Asimismo establece en la modificación propuesta al art 241 inc 3) que los acreedores que verifiquen gastos hechos en la remediación y saneamiento del pasivo ambiental de la cosa inmueble, gozan de privilegio especial.

### **Información en otras etapas del proceso falencial**

#### **Constatación – Inventario - Clausura**

Resulta importante destacar la situación que podría plantearse al momento de practicarse las primeras diligencias ordenadas en el auto de quiebra vinculadas al acto de constatación, inventario y clausura. En materia de responsabilidades el sindico, el escribano eventualmente designado y el martillero al momento del inventario y posterior loteo de bienes deberán identificar aquellos elementos que constituyen residuos en el marco de la LGR, los cuales no podrán ser rematados, haciendo conocer la situación al juez y proponiendo las medidas pertinentes para su disposición final a través de la contratación de personal autorizado, adjuntando al expediente el denominado “manifiesto” de modo de acreditar la correcta disposición de estos residuos.(arts 21,22 y 23 LGA). Será importante si en tal circunstancia colabora algún trabajador responsable del proceso productivo y de la forma de eliminación de los residuos que el mismo genere.

De constatar la existencia de plantas de tratamiento de residuos industriales dentro de los establecimientos, corresponderá al síndico requerir la documentación de su habilitación, y la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) –de conformidad a lo establecido por los arts 11,12 y 13de la LGA, ya sea a los administradores de la fallida y/o a las autoridades de control, a los fines de informar debidamente al juez de la situación.

#### **Enajenación y transferencia de activos**

A los efectos de la enajenación y transferencia de los activos de la fallida que generen daños al medio ambiente o contaminación, y en relación a la responsabilidad solidaria emergente de la LGA con el adquirente de los bienes de la fallida, el sindico previamente a la misma deberá proponer al juez que ordene la pertinente consulta a la SPA o Autoridad Ambiental local para que informe sobre la situación o bien que se ordene a la misma la realización de un estudio situacion ambiental inicial (SIA) . Su resultado será meritudo no sólo a los fines de la valuación sino también para ser puestos en conocimiento de los potenciales adquirentes, así como para tomar los debidos recaudos al tiempo de la entrega de la posesión de los activos adquiridos. Ello por cuanto el síndico, en la medida de su participación dada por un accionar en contrario a la normativa, sea por desconocimiento, o por indolencia, podría verse involucrado por su conducta en acciones por daños ambientales.

Debe tenerse en cuenta que el sindico no posee experticia en la materia, pero a fin de salvaguardar su responsabilidad e informar al juez, a los acreedores y terceros interesados en el proceso, deberá requerir asesoramiento profesional por parte de los organismos de control puesto que excede su competencia, y deberá excluirse esta situación de lo previsto por el art. 257, que impone que dichos honorarios o costos son a su exclusivo cargo.

Se debe propiciar que en la futura modificación –no contemplado en la actual redacción de la misma- se establezca que toda erogación que se genere por toda adopción y realización de medidas necesarias para la administración, conservación y disposición de bienes a su cargo, vinculadas a la verificación de obligaciones y responsabilidades de la sindicatura en materia de normativa ambiental, y aquellas especialmente vinculadas al asesoramiento necesario, deberá estar a cargo de la quiebra. Siendo posible ante la inexistencia de fondos que los mismos provengan del fondo compensador establecido en la LGA. Oportunamente este crédito deberá ser reconocido con la preferencia del art 244.

### **Informes en la etapa del concurso preventivo.**

Luego de analizar las obligaciones y responsabilidades de la sindicatura en la etapa falencial y las consecuencias derivadas de ellas, es entonces cuando se evidencia la importancia de los informes que debe presentar la sindicatura en la etapa preventiva, y en especial cuando por alguna de las razones legales dicho proceso deviene en una quiebra por frustración de la solución concordataria.

En nuestro rol de síndicos nos encontramos en la mayoría de los procesos concursales con empresas que realizan procesos productivos, por lo que deberemos realizar una revisión ambiental inicial. Es decir que en las primeras visitas se realizará un relevamiento de las instalaciones, y a partir del conocimiento de tales procesos y del tratamiento que el ente deudor utiliza para la eliminación de los posibles residuos industriales, la sindicatura podrá identificar los aspectos ambientales de la organización, por ejemplo a través de evaluar el cumplimiento de la normativa en materia de eliminación de residuos industriales por parte de la concursada en su calidad de generadora de los mismos. La sindicatura deberá poner en conocimiento del juez y de los acreedores respecto del cumplimiento de las obligaciones de información impuestas por la LGA, en dos oportunidades:

En los informes previsto por el art 14 inc 12) LCQ, en tanto establece que el síndico se expida respecto del cumplimiento de las normas legales, y dadas las responsabilidades asignadas en materia ambiental, resulta necesario proveer dicha información en acápite especial tanto por la trascendencia legal y económica, como las eventuales responsabilidades que su incumplimiento podrían significar. Este informe contendrá inicialmente el estado de observancia de las normativas, se podrá integrar con consultas a los organismos de contralor y mensualmente se informará respecto del desempeño de la deudora con relación a las normas que pudiera corresponder en relación a la actividad específica. A tal fin realizara los requerimientos escritos a la concursada a fin de documentarse respecto de la implementación de políticas ambientales y cumplimiento de las leyes en materia ambiental, solicitando Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), Dictamen de Impacto Ambiental (DIA), informe sobre el Nivel de Complejidad Ambiental de la actividad, y sobre la existencia u obligatoriedad de contar con SAO, es decir el seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que según su actividad pudiere producir.

Asimismo, si de la revisión se observara que la empresa concursada es generadora de residuos industriales o de servicios, la sindicatura en cumplimiento de las obligaciones de información impuestas por la Ley 25612 deberá requerir a) Declaración jurada periódica prevista por el art 12 LGA exigida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la que se especifica todos los datos identificatorios y las características de los procesos industriales, como así también los procesos que los generan, b) Informe técnico que avala el reuso por parte de los generadores de residuos como materia prima o insumo de otros procesos productivos o reciclen los mismos, c) Información que todo generador tiene obligación de brindar a la autoridad competente necesaria para la correcta determinación de las características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen, y especificarlos cuali y cuantitativamente.

El cumplimiento de las normativas relacionadas con la gestión de los residuos ambientales reviste vital importancia puesto que dependiendo del grado de la infracción cometida la concursada puede ser

sancionada con la clausura temporaria, que podrá ser parcial o total, con la suspensión de sus operaciones (30 días a un año), o como máxima sanción con la cancelación de sus habilitaciones.

De acuerdo a la importancia de la organización también se podrá consultar con la propia empresa concursada respecto de la existencia de un líder de implementación de políticas ambientales, de existir alguna gerencia específica del área, así como también si se encuentra conformado un equipo responsable a través de un comité ambiental.

En el Informe General (art 39LCQ), -tanto en el concurso como en la quiebra-, el síndico deberá dejar expuesto toda circunstancia vinculada al cumplimiento de la normativa ambiental de acuerdo a la actividad productiva o de servicios. De modo que puede influir de dos formas positivamente generando un valor agregado en beneficio de la comunidad, como responsabilidad social empresaria; o negativamente, su incumplimiento puede generar eventualmente daños que deberán ser reparados -de ser posible- y por tanto deberá provisionarse como un pasivo conforme inciso 3) del art 39. Ante la imposibilidad de cuantificar el posible valor de la indemnización del daño, el síndico deberá exponer la situación en el informe.

Se deberá tener siempre en cuenta el deber genérico de prevención del daño impuesto por el artículo 1710 del Código Civil y Comercial, que enmarca de modo certero el principio de prevención contenido en el art. 4° de la ley 25.675 y *torna exigible a toda persona, dentro del sistema de Derecho de Daños en general -y del Derecho de Daños Ambiental en particular-, una conducta consistente en la evitación de perjuicios, procurando exigir acciones que se encuentren al alcance o dentro de la esfera de control de la persona, excluyéndose aquellos comportamientos que resulten de cumplimiento imposible o que impliquen conductas irrazonables o “heroicas”*. Al imponer la norma el deber de no agravar el daño ya producido, refleja también una idea consolidada en materia ambiental<sup>21</sup>.

En este sentido Barreiro y Truffat<sup>22</sup> entienden que la potenciabilidad de tales obligaciones pueden incidir en caso de duda en la abusividad o no de una propuesta, por cuanto si el deber de remediación resultara económicamente relevante, podrían tornar el dividendo de concursal en caso de una eventual quiebra en un valor ínfimo, lo que sería relevante para los acreedores a la hora de decidir respecto de la aprobación o no de la propuesta.

En resumen, a la luz del análisis de la normativa ambiental la sindicatura en los procesos concursales deberá informar,

a) en el Informe Mensual previsto por el art 14 inc12) LCQ sobre la evolución de la empresa, y cumplimiento de normas legales y fiscales, sobre el cumplimiento o eventual transgresión por parte del deudor respecto del cumplimiento de los deberes emanados de la normativa ambiental, así como también respecto existencia de intimaciones y/o sanciones administrativas impuestas por la autoridad ambiental que deriven de la necesidad de saneamiento y/ o remediación de daños producidos al medio ambiente como consecuencia de la actividad industrial o de servicios del establecimiento.

b) en el Informe General, mencionando como factor positivo respecto de la responsabilidad social empresaria o bien provisionando o dejando en nota para el caso de existencia de normativas incumplidas o sanciones a remediar.

c) en la Quiebra, procurar asesorarse respecto del estado de situación inicial de la actividad del fallido en torno al cumplimiento de la normativa ambiental local del lugar del establecimiento a los fines de decidir la continuación o no de tal actividad ante la eventualidad de generar nuevos pasivos o bien no contar con los fondos para llevar adelante las tareas de remediación.

---

<sup>21</sup> Lorenzetti Pablo - La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>22</sup> Obra citada.

Asimismo identificar los residuos generados por la actividad industrial o de servicios de modo de realizar -conforme a la normativa vigente y con las entidades calificadas debidamente por las autoridades ambientales- las tareas de manejo, traslado y disposición final de tales residuos.

Finalmente considerar el impacto que el pasivo ambiental pueda tener sobre el valor de realización, considerando a los fines de resguardar responsabilidades, solicitar al juez el asesoramiento de las entidades autorizadas a fin de contar con un estudio de situación ambiental previo a la publicación de los edictos de la venta de los activos que pueda ser de conocimiento de los potenciales adquirentes.

Como colofón nada mejor que hacer referencia a la reciente primer encíclica del Papa Francisco I, sobre el medio ambiente: "*Laudato si*"<sup>23 24</sup>, que es mucho más que una encíclica "verde", nos invita a que "se renueve la atención sobre la degradación ambiental y su recuperación en cada territorio", resumiendo ello en la frase: "*Esta encíclica está dirigida a todos los que puedan recibir su mensaje y crecer en la responsabilidad hacia la casa común que Dios nos ha confiado*", nuestro planeta.

Es por ello que el desafío actual que debemos procurar los operadores que interactuamos en estos procesos así como también las autoridades a cargo de las políticas ambientales de cada jurisdicción, es buscar la correspondencia de lo instrumental, con el objetivo ser eficaz en orden a lograr concretar los derechos fundamentales.

**"DIOS SIEMPRE PERDONA, LOS HOMBRES A VECES, LA TIERRA NUNCA"<sup>25</sup>**

---

<sup>23</sup> De fecha 18-6-2015 - <http://www.lanacion.com.ar/1802790-el-texto-completo-de-laudato-si-la-enciclica-verde-del-papa-francisco>

<sup>24</sup> "Laudato si" es la frase inicial del "Cántico de las Criaturas" de San Francisco de Asís, escrito en 1225.

<sup>25</sup> Papa Francisco I -en oportunidad de la Segunda Conferencia Internacional sobre la Nutrición en Roma- noviembre 2014, citando las palabras que un día le dijo un anciano.

**Modelo escrito presentado en caso de quiebra a los fines de dar opinión respecto de la posibilidad de continuación ante el pedido de continuación por parte de una cooperativa de trabajo y ante el conocimiento que la actividad realizada por la fallida genera residuos industrial. Del mismo modo resultaría para el caso que un tercero pretenda la continuación. También –con la adaptación correspondiente- para el caso que la sindicatura deba conocer previamente la situación antes de opinar sobre la posibilidad de continuación de la actividad.**

### **SINDICATURA SE EXPIDE SOBRE CONTINUACION**

..... raconto de la situacion .....

Considera esta sindicatura que en forma previa a expedirse de manera puntual y concreta respecto de las peticiones efectuadas por la cooperativa, en incluso antes de dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 189 y 190 de la L.C.Q. resulta imprescindible contar con información preliminar vinculada a la habilitación de las instalaciones cuya explotación pretende continuar la referida cooperativa, así como al cumplimiento de las normas vigentes respecto de la protección ambiental, tratamiento de efluentes y, en general, del cumplimiento de la **Ley 25612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios**.

No debemos olvidar que, la actividad de la hoy fallida es la de tintorería y estampería industrial y que, de conformidad a cuanto emerge del escrito mediante el cual solicitó la formación de su concurso preventivo (fs. 3), la propia deudora manifestó dentro de las causas de su desequilibrio económico, entre otras, “...**la clausura de la fábrica por ACUMAR que llevo a la paralización de la actividad por tres meses...**”

Lo expuesto pone en evidencia la sujeción que debe observar la fallida y/o quien pretenda explotar tales instalaciones, a las disposiciones de la ley supra citada así como la necesidad de que se encuentren vigentes todas las habilitaciones que resulten pertinentes, extremos estos que no surgen de las constancias habidas en autos, ni de las presentaciones en traslado.

Dentro de las funciones a cargo de la sindicatura, entendemos comprendida la de velar por el cumplimiento de tales normas y procurar se eviten eventuales daños cuya reparación pudiera serle reclamada a la quiebra, con el consecuente perjuicio a los acreedores de la fallida, que tienen a su patrimonio como prenda común.

En dicha inteligencia es que consideramos necesario, preliminarmente, que:

a) Se requiera a la **Cooperativa de Trabajo XXXXXX (en formación)** la agregación en autos de los elementos que permitan tener por acreditada la existencia de las referidas habilitaciones y un informe técnico del que surja el cumplimiento de las condiciones fijadas por las Leyes 25.612 y 25.675.

b) Sin perjuicio de ello y todo evento, se libre oficio a: ACUMAR; Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires y Municipalidad de XXXXX, a fin de que informen:

- 1) Si la planta industrial de la fallida, cuenta con habilitación vigente para el desarrollo de las actividades de tintorería y estampería industrial y cuál es su fecha de vencimiento, si existiera.
- 2) Si la planta cumple, a la fecha, con la normativa vigente en materia de tratamiento de residuos y efluentes industriales.
- 3) Si existe algún tipo de impedimento para la continuidad del desarrollo de la actividad industrial en la misma.
- 4) Si para el desarrollo de la actividad de la fallida, en las condiciones en la que actualmente se encuentra la planta y sus instalaciones, requiere la vigencia de un contrato de seguro por riesgo ambiental.

### **IV. PETITORIO**

En mérito de todo lo expuesto de V.S. solicito,

- 1) Tenga por contestados en tiempo y forma los traslados conferidos,
- 2) Tenga presente lo expuesto,
- 3) Haga lugar al requerimiento de información y libranza de oficios solicitados,

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.**